

C15-07

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

www.casp.pr.gov

2017 CA 000192

ALFREDO GARCÍA TORRES

Apelante

vs.

MUNICIPIO DE CAGUAS

Apelado

CASO NÚM. 2015-08-0143

RETENCIÓN

Materia

Panel integrado por la Comisionada Asociada Reyes Ríos y los Comisionados Asociados Santiago González y Rivera Torres.

RESOLUCIÓN

El APELANTE del caso de marras, Sr. Alfredo García Torres, radicó el recurso de Apelación que nos ocupa el 20 de agosto de 2015. En su recurso de Apelación el APELANTE impugnó la determinación del Municipio APELADO, Municipio Autónomo de Caguas, consistente en una reprimenda escrita. Lo anterior, fundamentado en haber incurrido en conducta constitutiva de violación a las Infracciones número 14 y 42 del *Reglamento para Establecer Normas de Conducta y Procedimientos a Seguir en la Imposición de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias*, al alegadamente negarse a llevar a cabo una exhumación por instrucciones de su supervisor, por no tener el cambio de ropa requerido ni el equipo necesario, ni estar al día con las vacunas para la hepatitis B; asumiendo una conducta que comprendió alegadamente utilización de lenguaje soez contra su supervisor frente a ciudadanos y creando un ambiente hostil y de confrontación.

El APELANTE alegó en síntesis que él expuso las razones por las cuales no debía realizar la tarea asignada por su supervisor, la cual requería más de un empleado adiestrado para la gestión y muchas medidas de seguridad. Además, alegó el APELANTE que al no tratarse de una emergencia, la salud y la seguridad no podía ponerse en riesgo, por lo que no podía considerarse como una insubordinación.

1/10
C15
E1912

El remedio solicitado por el APELANTE en su recurso de Apelación consistió en que el APELADO revocara la medida disciplinaria impuesta de incluir en el expediente de personal del APELANTE una reprimenda escrita.

Surge del expediente de marras que el 18 de septiembre de 2015, el APELADO radicó ante esta Comisión un documento titulado *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, el escrito de referencia estuvo fundamentado en que el APELANTE radicó su recurso de Apelación ante este Foro el 19 de agosto de 2015, mediante correo certificado con acuse de recibo, pero no fue hasta el 20 de agosto de 2015 que fue recibido en la Secretaría de esta Comisión, un día después de la fecha de vencimiento para la presentación efectiva del recurso de Apelación. Fundamentado en lo anterior, el APELADO solicitó la desestimación de la Apelación que nos ocupa por falta de jurisdicción.

El 9 de septiembre de 2015, el APELANTE radicó un documento titulado *Moción Acreditando Envío y Recibo de Escrito de Apelación a la Autoridad Nominadora*.^{1/} En la moción de referencia, el APELANTE expresó que el 19 de agosto de 2015 envió por correo certificado con acuse de recibo el escrito de Apelación de epígrafe. Dicha moción fue radicada con un anejo que contiene la certificación de envío del Servicio Postal con fecha de 19 de agosto de 2015, identificada con el número 7015-1520-0002-3944-1060 y por el acuse de recibo (tarjeta verde) con fecha de recibo 20 de agosto de 2015. Además, obra en el expediente de marras un documento titulado *Product of Tracking Information*^{2/} que acredita que la Apelación de epígrafe fue recibida por esta Comisión el 20 de agosto de 2015.

Para el 13 de noviembre de 2015, esta Comisión emitió la Orden que se transcribe a continuación:

"Atendida Moción Acreditando Envío y Recibo de Escrito de Apelación a la Autoridad Nominadora, radicada por el APELANTE el 9 de septiembre de 2015, se dispone:

^{1/} Página 1, inciso 1.

^{2/} El *tracking number* de dicho documento es el 7015-1520-0002-3944-1046, por lo que corresponde al acuse de recibo y a la Certificación del Servicio Postal provista por el APELANTE.

Se toma conocimiento.

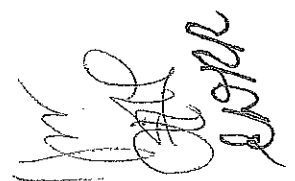
Atendida Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción, radicada por el APELADO el 18 de septiembre de 2015, se dispone:

Se toma conocimiento.

Se ordena al APELANTE que dentro de **veinte (20) días calendario**, contados a partir del archivo en autos de la presente, muestre causa por la cual no se le deba desestimar su Apelación por falta de jurisdicción.

Se le aperece que el injustificado incumplimiento de lo ordenado, dentro del término concedido, constituirá un allanamiento, para que se le imponga sanción procesal o sanción económica de quinientos dólares (\$500.00) hasta diez mil dólares (\$10,000.00) por cada imposición separada a la parte o a su abogado, si éste último es el responsable del incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 (b) y (c) del Plan Núm. 2-2010; el Artículo III y la Sección 8.14 del Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Servicio Público y la Sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, e inclusive proceder con la *desestimación* y *archivo con perjuicio*, al amparo de las siguientes disposiciones del Reglamento Procesal #7313 de la Comisión Apelativa del Servicio Público, Artículo III incisos (a) y (f) y Artículo VIII Sección 8.14; y al amparo de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, el Plan de Reorganización Núm. 2-2010.”

El 6 de enero de 2016, el APELANTE radicó ante nos un escrito titulado *Moción Reiterándonos a Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. La misma, estuvo fundamentada en síntesis, en que “así como los términos para recurrir de una determinación administrativa comienzan a correr a partir de la notificación (específicamente, del depósito en el correo) y no del recibo, de igual modo, la fecha de radicación del escrito de apelación, notificada en tiempo, debe ser considerada como la fecha de radicación.”^{3/}



El 7 de enero de 2016, el APELANTE radicó ante esta Comisión un documento titulado *Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En dicho escrito, el APELANTE solicitó que se declarara No Ha Lugar la solicitud de desestimación del APELADO basado en los mismos fundamentos contenidos en su *Moción Reiterándonos a Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* radicada el 6 de enero de 2016.

El 8 de enero de 2016, esta Comisión emitió la siguiente Orden”:

“De la investigación realizada surge que la Oposición a moción de desestimación por falta de jurisdicción radicada el 7 de enero de

^{3/} *Moción Reiterándonos a Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* radicada por el APELANTE el 6 de enero de 2016, inciso 17.

2016, tiene un defecto en la radicación por incumplimiento con el siguiente requisito establecido en el Reglamento Procesal:

✓ **Sección 2.1 (a): (Parte que radica, firma, partes del caso, y/o número de apelación):**

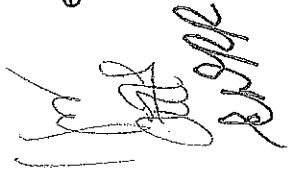
- La Moción fue radicada sin el número de caso.

A tenor con lo dispuesto en la Sección 2.1(e) del Reglamento Procesal, se le conceden cinco (5) días laborables para suministrar la información y/o subsanar cualquier deficiencia en dicho documento, contados a partir de la fecha de envío de esta notificación. De no subsanarse el error, expirado el término concedido, conllevará que el escrito con defecto se tenga por no radicado.”

Por su parte, el APELADO radicó ante esta Comisión un documento titulado *Moción Reiterándonos en el Archivo por Falta de Jurisdicción y para que se Dicte Resolución Dispositiva Archivando la Presente Apelación por el Reiterado Incumplimiento con las Órdenes de este Foro*, radicada por el APELADO el 29 de enero de 2016.

El escrito de referencia estuvo fundamentado en síntesis, en la falta de jurisdicción por radicación tardía y su falta de diligencia en el manejo del caso.

Para el 17 de marzo de 2016, esta Comisión emitió la siguiente Orden en el caso de marras:



“Atendida Oposición a Moción de Desestimación Por Falta de Jurisdicción, radicada por el APELANTE el 7 de enero de 2016, se dispone:

Se toma conocimiento.

Atendida Moción Reiterándonos en el Archivo por Falta de Jurisdicción y para que se Dicte Resolución Dispositiva Archivando la Presente Apelación por el Reiterado Incumplimiento con las Órdenes de Este Foro, radicada por el APELADO el 29 de enero de 2016, se dispone:

Se toma conocimiento.

Se ordena al APELANTE que dentro de diez (10) días calendario, contados a partir del archivo en autos de la presente, exponga su posición y fundamentos en torno a la Moción Reiterándonos en el Archivo por Falta de Jurisdicción y para que se Dicte Resolución Dispositiva Archivando la Presente Apelación por el Reiterado Incumplimiento con las Órdenes de Este Foro, radicada por el APELADO el 29 de enero de 2016.

Se le apercebe que el injustificado incumplimiento de lo ordenado, dentro del término concedido, constituirá un allanamiento para que se le imponga sanción procesal o sanción económica de quinientos dólares (\$500.00) hasta diez mil dólares (\$10,000.00) por cada imposición separada a la parte o a su abogado, si éste último es el responsable del incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 (b) y

(c) del Plan Núm. 2-2010; el Artículo III y la Sección 8.14 del Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Servicio Público y la Sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, e inclusive proceder con la *desestimación* y *archivo con perjuicio*, al amparo de las siguientes disposiciones del Reglamento Procesal #7313 de la Comisión Apelativa del Servicio Público, Artículo III incisos (a) y (f) y Artículo VIII Sección 8.14; y al amparo de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, el Plan de Reorganización Núm. 2-2010.”

Se desprende del expediente de autos que el 31 de agosto de 2016, el APELADO radicó ante este Foro un documento titulado *Moción en Cumplimiento de Orden de 30 de Junio de 2016 y Reiterando que esta Comisión No tiene Jurisdicción para Acoger la Apelación*. En síntesis, dicho escrito estuvo fundamentado en la falta de jurisdicción de este Foro para resolver la controversia planteada en el caso de epígrafe, debido a que el APELANTE radicó tardíamente su Apelación.

El APELADO expresó que cuando una parte en un proceso administrativo debe presentar algún escrito dentro del término jurisdiccional y lo hace por correo, la fecha de presentación será la fecha en que la agencia o tribunal recibe el escrito.^{4/} A su vez, expresó el APELADO que la norma general es que la fecha de presentación de un escrito ante el foro correspondiente es la que se presente en la Secretaría y no cuando se remite por correo. Entiende el APELADO, que se requiere que el escrito de Apelación se presente en la Agencia porque el depósito en el correo no equivale a su presentación en la agencia.

El 4 de octubre de 2016, este Foro emitió la Orden que se cita a continuación:

“Se ordena al APELANTE que dentro de **veinte (20) días calendario**, contados a partir del archivo en autos de la presente:

- Exponga su posición y fundamentos en torno a la Moción en Cumplimiento de Orden de 30 de junio de 2016 y Reiterando que esta Comisión no tiene Jurisdicción para Acoger la Apelación, radicada por el APELADO el 31 de agosto de 2016.

A LA PARTE APELADA:

Atendida Moción en Cumplimiento de Orden de 30 de junio de 2016 y Reiterando que esta Comisión no tiene Jurisdicción para Acoger la

^{4/} Laselle v. J.A.C.L. 115 D.P.R. (805)(1984)

Apelación, radicada por el APELADO el 31 de agosto de 2016, se dispone: **Se toma conocimiento.**

Se le percibe que el injustificado incumplimiento de lo ordenado, dentro del término concedido, constituirá un allanamiento para que se le imponga sanción procesal o sanción económica de quinientos dólares (\$500.00) hasta diez mil dólares (\$10,000.00) por cada imposición separada a la parte o a su abogado, si éste último es el responsable del incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 (b) y (c) del Plan Núm. 2-2010; el Artículo III y la Sección 8.14 del Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Servicio Público y la Sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, e inclusive proceder con la *desestimación* y *archivo con perjuicio*, al amparo de las siguientes disposiciones del Reglamento Procesal #7313 de la Comisión Apelativa del Servicio Público, Artículo III incisos (a) y (f) y Artículo VIII Sección 8.14; y al amparo de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, el Plan de Reorganización Núm. 2-2010.”

Para el 27 de octubre de 2016, esta Comisión emitió la Orden que se transcribe a continuación:

“De la investigación realizada surge que la Moción en cumplimiento de orden reiterando solicitud para que se acoja apelación radicada el 26 de octubre de 2016, tiene un defecto en la radicación por incumplimiento con el siguiente requisito establecido en el Reglamento Procesal:

- ✓ Sección 2.1 (a): (Parte que radica, firma, partes del caso, y/o número de apelación)
 - o El número de caso RH-SM-ABRIL-15 **NO** corresponde a la apelación de epígrafe. El número de caso asignado por la Comisión es **2015-08-0143**.

A tenor con lo dispuesto en la Sección 2.1(e) del Reglamento Procesal, se le conceden cinco (5) días laborables para suministrar la información y/o subsanar cualquier deficiencia en dicho documento, contados a partir de la fecha de envío de esta notificación. De no subsanarse el error, expirado el término concedido, conllevará que el escrito con defecto se tenga por no radicado.”

Surge del expediente de marras que el 3 de noviembre de 2016, el APELANTE radicó ante esta Comisión Apelativa del Servicio Público un documento titulado *Moción en Cumplimiento de Orden Reiterando Solicitud para que se Acoja Apelación*. En la misma, el APELANTE expresó que reproducía y hacía formar parte de dicho escrito todos los argumentos de hecho y de derecho planteados en sus escritos anteriores para que se resolviera la controversia en torno a la jurisdicción. Además, reiteró que presentó ante esta Comisión su escrito de Apelación el 19 de agosto de 2015 por correo certificado con acuse de recibo.

Por su parte, el APELADO compareció por escrito ante esta Comisión el 14 de noviembre de 2016, mediante documento titulado *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden del APELANTE para Acoger la Apelación*. En la moción de referencia, el APELADO expresó en resumen que el APELANTE no replicó en nada los fundamentos legales en que se basó la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción radicada por el APELADO y que se limitó a solicitar que se resolviera la controversia del caso de marras.

Añadió el APELADO en su réplica que esta Comisión no puede adjudicarse jurisdicción donde no la tiene, toda vez que el escrito de Apelación fue enviado por el APELANTE por correo certificado con acuse de recibo el mismo día que vencía el término para radicar y con ello, el APELANTE asumió el riesgo de que su Apelación llegara fuera del término dispuesto para radicar su Apelación, lo que en efecto ocurrió.

Consignado lo antes expuesto y conocida la posición de las partes de epígrafe nos corresponde determinar si el APELANTE acudió ante esta Comisión dentro del término jurisdiccional dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 2-2010 y en el Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión.

Al determinar si la APELANTE acudió ante esta Comisión dentro del término jurisdiccional dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 2-2010 y en el Reglamento Procesal Núm. 7313, nos resulta forzoso responder en la negativa. Veamos.

El Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 LPRA Ap. XIII, "A. 13, establece claramente y dispone:

El procedimiento para iniciar una querrela o apelación por una parte adversamente afectada en aquellos casos contemplados bajo el Artículo 12 de este Plan será el siguiente:

La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión, objeto de apelación, en caso de habersele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

Por su parte, el Artículo I, Sección 1.2(a) del vigente Reglamento Procesal Núm. 7313,^{5/} establece en torno al término jurisdiccional para la radicación de una solicitud de Apelación lo siguiente:

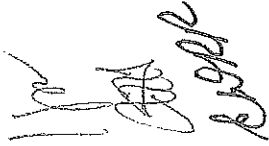
“a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.”
...

De otro lado, el Artículo II, Sección 2.1 (b) dispone en lo pertinente a la fecha de radicación de documentos personalmente, por correo ordinario o correo certificado lo siguiente:

“(b) Fecha de radicación de documentos personalmente, por correo ordinario o correo certificado.

Para determinar la fecha de radicación del escrito de solicitud de apelación y cualquier otro escrito, se atenderá únicamente y exclusivamente la fecha en la que el escrito de apelación es sellado en la Secretaría de la Comisión durante horas laborables.”

Como se puede apreciar, de la legislación y reglamentación antes citada, se desprende que el término jurisdiccional de treinta (30) días comienza transcurrir a partir de la fecha en que la Autoridad Nominadora notifica al APELANTE la acción o decisión de la cual se apela o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios y no cuando tal determinación surte efecto. Así, al examinar el expediente del caso de epígrafe surge claramente que el APELANTE advino en conocimiento de la acción aquí impugnada el 20 de julio 2015. Es decir, el APELANTE tenía hasta el 19 de agosto de 2015, para radicar el recurso de Apelación que nos ocupa en la Secretaría de esta Comisión. A pesar de ello, la Apelación de epígrafe fue radicada el 20 de agosto de 2015. Evidentemente, la Apelación fue radicada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 2, *supra*, y en el Artículo I, Sección 1.2 (a) de nuestro Reglamento, *supra*. Por lo tanto, es forzoso concluir que el incumplimiento del APELANTE con el término jurisdiccional dispuesto privó a



^{5/} Aprobado el 7 de marzo de 2007 y vigente mediante la Orden Administrativa Núm. OA-CASP-

este Foro de su facultad adjudicativa. *Pérez Villanueva v. J.A.S.A.P.*, 139 D.P.R. 588 (1995); *Rivera Rivera v. Departamento de Servicios Sociales*, 132 D.P.R. 240 (1992); *García Troncoso v. Administración del Derecho al Trabajo*, 108 D.P.R. 53 (1978).

Integrando los hechos del caso ante nos con el derecho aplicable antes citado, se desprende del expediente de marras que el APELANTE radicó su Apelación el **20 de agosto de 2015**.

La solicitud de Apelación del caso de marras debía presentarse dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días** consecutivos a partir de la fecha de la notificación de la acción o decisión objeto de la apelación o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios. El **término dispuesto de treinta días venció el 19 de agosto de 2015**.

Conforme dispone el Reglamento Procesal de esta Comisión Núm. 7313, en su Artículo 2.1, inciso (b), para determinar la fecha de radicación se atenderá **única y exclusivamente la fecha en la que el escrito de Apelación es presentado y sellado en la Secretaría de la Comisión**.

Por lo tanto, el recurso apelativo ante nos **quedaría perfeccionado solamente si se radicaba en o antes del 19 de agosto de 2015 en la Secretaría de esta Comisión**. O sea, ese día tenía que ser sellado o ponchado por la Secretaría de este Foro, ya sea que se entregara personalmente o se recibiera por correo. Es decir, no es el sello del Servicio Postal el que determina si tenemos jurisdicción, sino el sello o ponche de la Secretaría de esta Comisión.

Por lo tanto, lo que concede jurisdicción a la Comisión es el sello o ponche de la Comisión en el recurso de Apelación recibido, y no el sello puesto por el Servicio Postal como enviado por correo certificado tal día.

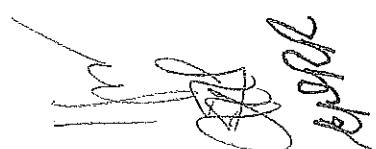
Examinado el expediente de marras, se desprende que el APELANTE envió a esta Comisión su recurso de Apelación por correo certificado con acuse de recibo y no la radicó personalmente, lo que provocó que llegara fuera de término.

En conclusión, aunque el APELANTE de epígrafe envió su Apelación con anterioridad a que venciera, lo cierto es que esta Comisión **la recibió fuera del término dispuesto para radicarla**, o sea el **20 de agosto de 2016**. Siendo ello así, esta Comisión no puede adquirir jurisdicción donde no la hay. Por ello, esta Comisión está impedida de atender y dirimir la controversia planteada en el caso de autos, por lo que procede desestimar la Apelación por falta de jurisdicción.

Es por todos conocido, que la jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. Por ende, en toda situación jurídica, el primer aspecto a considerar es el de naturaleza jurisdiccional. Ello es así, pues las cuestiones relativas a la jurisdicción son de naturaleza privilegiada y deben ser resueltas con preferencia a cualquier otro asunto. *Cruz Parrilla v. Departamento de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393 (2012).

Es norma reiterada que los tribunales tienen un deber ministerial de examinar y evaluar con rigurosidad cualquier señalamiento de falta de jurisdicción, pues la misma incide directamente sobre el poder para adjudicar cualquier controversia. Los entes adjudicativos deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, examinando la misma, aunque el asunto no haya sido planteado anteriormente. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 2012 T.S.P.R. 121. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso. *Freire Ayala v. Vista Rent To Own, Inc.*, 169 D.P.R. 418 (2006); *Carattini, et als. v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003).

Sobre este particular, el Honorable Tribunal Supremo ha establecido claramente que en las apelaciones sólo existe un término jurisdiccional improrrogable que es el fijado por ley para la interposición del recurso. *Vigio v. Cartagena*, 70 D.P.R. 596 (1949); *Proctors Manufacturing Corporation v. Tribunal Superior*, 78 D.P.R. 182 (1955). No existe duda alguna que el término de treinta (30) días establecido es uno de carácter jurisdiccional que no puede ser ampliado ni prorrogado. *Torres García vs. Toledo López*, 152 D.P.R. 843



(2000); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1 (2000); *Severiano Aponte v. Policía*, 142 D.P.R. 75 (1996).

Resulta necesario referirnos al dictamen reiterado de que nuestra jurisdicción es una de carácter estatutario, que nos priva de asumirla cuando no existe. *García Ramis v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250 (2007). En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778 (1976); *Juan M. Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980). Por lo que, cualquier dictamen de este organismo bajo dichas circunstancias es nulo. *García Colón et al. v. Sucesión González*, 178 D.P.R. 527 (2010); *Figueroa Jiménez v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680 (1979); *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712 (1953).

Es importante significar que este asunto fue resuelto por nuestro más alto Tribunal en 1984 y es la norma actual. Ha sido establecido que "las decisiones de nuestro Tribunal Supremo han sido claras al sostener que cuando una parte en un procedimiento administrativo debe presentar algún escrito dentro del término jurisdiccional y lo hace por correo, **la fecha de presentación será la fecha en que la agencia o tribunal recibe el escrito.** *Lasalle v. J.A.C.L.*, 115 DPR 805 (1984). (Énfasis suplido)

De igual modo en el caso de *Carrero Gueits v. Departamento de Educación*, 141 DPR 830 (1996), 96 JTS 141, se resolvió que un **recurso administrativo de apelación enviado oportunamente por correo a la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (J.A.S.A.P.), pero recibido por ésta fuera del plazo jurisdiccional para instar el recurso se entendía instado cuando se recibió en la agencia y no cuando se depositó en el Correo.** (Énfasis Suplido). Por lo tanto, en dicho caso se desestimó el recurso de apelación.

La norma general en el derecho vigente estriba en que la fecha de presentación de un escrito ante el foro correspondiente es la que se presenta en

la secretaría y no cuando se remite por correo. *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). La parte que utiliza el correo como medio de presentación de un recurso **lo hace a su propio riesgo**, pues la fecha de presentación será siempre la fecha en que el recurso es recibido en la secretaría, posterior a ser entregado por el servicio postal. *La Capital v. Tugwell Gobernador*, 61 DPR 865, 866-867 (1943). Si bien un escrito puede ser presentado por medio del correo dentro de cualquier proceso judicial o administrativo, aun en los regulados por términos jurisdiccionales, la parte que escoge el servicio postal para presentarlo **se corre el riesgo de que el mismo sea recibido fuera del plazo**, quedando entonces el tribunal o la agencia **sin jurisdicción para considerarlo**. *Carrero v. Departamento de Educación*, supra, págs. 836-837; *Lasalle v. JACL*, supra, pág. 809. (Énfasis y Subrayado Nuestro)

Como se puede apreciar, está resuelto que la fecha de presentación de un escrito ante el Foro correspondiente es la que se presenta en la secretaría de dicho Foro y no la fecha en que se remitió por correo. Se requiere que el escrito de apelación se radique en el Foro correspondiente cuando la fecha es el último día para su radicación porque el depósito en el correo no equivale a su radicación en el Foro. Véase Artículo 6, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, 3 L.P.R.A. Sec. 2165.

POR TODO LO CUAL, examinado el expediente de autos, se resuelve desestimar la presente apelación por falta de jurisdicción conforme a la legislación y reglamentación antes citada.

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Comisión dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente




desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

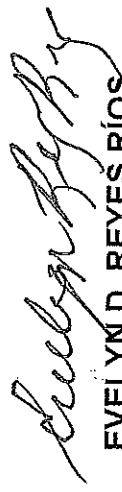
Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA, Sec. 2165.

NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

ASI LO ACORDO LA COMISION, en San Juan, Puerto Rico, a **10** de febrero de 2017.


HÉCTOR A. SANTIAGO GONZÁLEZ
Comisionado Asociado

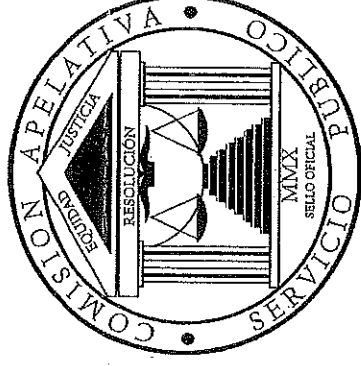

EVELYN D. REYES RÍOS
Comisionada Asociada


ANIANO RIVERA TORRES
Comisionado Asociado

CERTIFICO que hoy, **13** de febrero de 2017, archivé en los autos de la apelación el original de esta **Resolución** y que, además, envié copia fiel y exacta de la misma a las Partes, a sus direcciones en récord.



REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretario



APELADA:
HON. WILLIAM E. MIRANDA TORRES
MUNICIPIO DE CAGUAS
APARTADO 907
CAGUAS, PR 00726-0907

LCDA. CARMEN APONTE VAZQUEZ
OFICINA DE ASUNTOS LEGALES
APARTADO 907
CAGUAS, PR 00726-0907

APELANTE:
ALFREDO GARCÍA TORRES
HC-08 BOX 3015
CAGUAS, PR 0072

ABOGADO APELANTE:
LCDA. MADELINE ROSA FLORES
APARTADO 12
CAGUAS, PR 00726

EDRR/mmg